



ORDENANZA FISCAL Nº 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO PRIMERO.- FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59,1 c) y en concordancia con lo establecido en los artículos 92 a 99, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan, regirá dicho Impuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El Hecho Imponible de este Impuesto, está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- A tales efectos se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en el Registro Publico

correspondiente y mientras no haya causado baja en los mismos. Igualmente aquellos vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- Se consideran vehículos no sujetos a este impuesto aquellos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de sus modelos, sean autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

ARTICULO TERCERO.- EXENCIONES.

Se establecen como vehículos exentos de este impuesto los recogidos en el art. 94 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que deberán solicitar su concesión al Ayuntamiento, que por su parte expedirá un documento que acredite su concesión, una vez declarada ésta.

Se considera en cuanto a la exención del art. 94.1 e) que las exenciones previstas no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas cuando dichos vehículos sean utilizados para actividad económica.

Se establece una exención del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Así mismo, se establece una exención del 100% de la cuota del impuesto, para los vehículos de motor eléctrico o híbridos, acreditando la propiedad del sujeto pasivo del mismo y sus características técnicas. Todo ello, en razón de la reducida incidencia del mismo en el medio ambiente.

ARTICULO CUARTO.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General

Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

ARTICULO QUINTO.- BASE IMPONIBLE.

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente Cuadro de Tarifas:

A) <u>TURISMOS</u>	ACTUAL
○ De menos de 8 caballos fiscales -----	14,91 €
○ De 8 hasta 12 caballos fiscales -----	43,62 €
○ De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	92,08 €
○ De más de 16 hasta 20 caballos fiscales ---	114,70 €
○ De 20 caballos en adelante -----	143,36

B) AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas ----- 106,62 €
- De 21 a 50 plazas----- 151,86 €
- De más de 50 plazas----- 189,8

C) CAMIONES:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil ---- 54,12 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil ----- 106,62 €
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil 151,86 €
- De más de 9.999 Kg. de carga útil ----- 189,82 €

D) TRACTORES:

- De menos de 16 caballos fiscales ----- 22,62 €
- De 16 a 25 caballos fiscales ----- 35,54 €
- De más de 25 caballos fiscales ----- 106,62 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil ---- 22,62 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil ----- 35,54 €

- De más de 2.999 Kg. de carga útil ----- 106,62 €

F) OTROS VEHICULOS:

- Ciclomotores ----- 5,65 €
- Motocicletas hasta 125 c.c. ----- 5,65 €
- Motocicletas de más de 125 y hasta 250 c.c. 9,69 €
- Motocicletas de más de 250 y hasta 500 c.c. 19,39 €
- Motocicletas de más de 500 y hasta 1.000 c.c. 38,77 €
- Motocicletas de más de 1.000 c.c. ----- 77,54 €

2.- El instrumento acreditativo del pago del Impuesto es el correspondiente RECIBO.

ARTÍCULO SEXTO.- BONIFICACIONES.

Según establece la disposición transitoria 4º de la Ley 39/88, las personas o entidades que en la fecha de inicio de aplicación de este impuesto, gozaran de cualquier clase de bonificación, total o parcial, en el extinto Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, continuarán disfrutando de ellas hasta la fecha de su extinción.

ARTICULO SEPTIMO.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo coincidiendo éste con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso comenzará el día siguiente en que se produzca dicha adquisición.

2.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

ARTICULO OCTAVO.- GESTION DEL IMPUESTO.

1.- Anualmente se formará un Padrón que contendrá los sujetos pasivos-contribuyentes y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.P., y demás formas acostumbradas en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3.- En el caso de primera adquisición de un vehículo, o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina Gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la Oficina Gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

DISPOSICION FINAL.-

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.